



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 767

-2019/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 13 NOV 2019

VISTO El Informe N°350-2019/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N°. 1365027 y Reg. Exp. N° 992201; Opinión Legal N°0193-2019/GOB.REG.HVCA/ ORAJ-mjmv, el Recurso de Apelación interpuesto por Elmer Aguilar Ychpas; y demás documentación adjunta en cuarenta y ocho (48) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el artículo 217° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigir a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurrente interpone recurso de Apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, pues no ha recibido respuesta legal escrita dentro del plazo de ley a la Solicitud de pago de bonificación especial por zona altura en forma retroactiva desde el mes de agosto del año 2014 hasta la actualidad de forma permanente, con registro N°001783, con fecha de recepción 04 de junio de 2019; en este sentido este Recurso debe resolverse como tal;

Que, el recurrente presenta recurso de Apelación teniendo como fundamento lo siguiente: **a)** En el presente caso ha operado el Silencio Administrativo Negativo en razón a que ha transcurrido en exceso el término para emitir un pronunciamiento correspondiente, desnaturalizándose el procedimiento en sí, transgrediendo lo previsto por el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo general aprobado por el Decreto Supremo N°006-2017-JUS, concordante con el artículo 142 de la misma norma administrativa. **b)** El silencio administrativo debe





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 767 -2019/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 13 NOV 2019

aplicarse al presente caso, debido a la inexistencia de respuesta, por lo que se debe aplicar el silencio administrativo en todos sus extremos habilitando al recurrente a interponer los recursos impugnatorios necesarios para hacer valer sus derechos, conforme a ley c) Conforme a los incisos 3 y 4 del artículo 188 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurrente se encuentra habilitado para interponer el medio impugnatorio en cualquier momento, toda vez que no hay computo de plazos ni termino para su impugnación, por lo que su presentación es admisible d) La pretensión de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Castrovirreyna, no puede contravenir ni soslayar al sentido común que si constituye el pilar fundamental de la lógica del derecho y por lo tanto de la normatividad legal en el cual descansa la Seguridad Jurídica e) La jurisprudencia y legislación administrativa se constituyen como argumento jurídico que el superior en grado deberá evaluar a efecto de delimitar y/o examinar la validez del acto administrativo que ha expedido, lo que se constituye en consideraciones suficientes para que declarar fundado el pedido requerido en todos sus extremos;

Que, de la revisión del recurso de apelación, se tiene que el fundamento central de este recae en que el recurrente señala que debe operar el Silencio Administrativo Negativo contra la resolución ficta, debido al exceso de termino para emitir pronunciamiento sobre el petitorio del recurrente y consecuentemente el recurso presentado debe ser declarado fundado en todos sus extremos;

Que, la Ley N°30879- Ley del Presupuesto para el año fiscal 2019, en su artículo 6 determina lo siguiente: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)";

Que, la Ley N° 27022, derogada mediante Ley N° 27321- Ley que establece nuevo Plazo de Prescripción de las Acciones derivadas de la Relación Laboral, en su artículo único establece lo siguiente: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"

Que, de lo anterior se concluye que el plazo de prescripción a las acciones por derecho derivados de la relación laboral es de cuatro años, lo cual es aplicable a todo beneficio laboral, en el presente caso el recurrente venía percibiendo incentivo BONO-CAF, por zona alejada durante tres meses en el año 2014, posteriormente este fue recortado, por lo que el año 2019, después de cinco años el recurrente pretende el reconocimiento el pago del BONO- CAF, sin tener en cuenta que a la fecha actual ya prescribió la acción mas no su derecho, situación que impide el reconocimiento de lo solicitado





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 767 -2019/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 13 NOV 2019

por el recurrente;

Que, estando al pronunciamiento legal emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica mediante Opinión Legal Nº 0193-2019/GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, deviene **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por el señor Elmer Aguilar Ychpas, en contra de la Resolución Ficta, en merito a que en el presente caso ha operado la figura de la prescripción, toda vez que desde el año 2014 han transcurrido cinco años, sobrepasando así el tiempo máximo para presentar algún recurso que interrumpa la prescripción, así mismo debiendo darse por agotada la vía administrativa literal b) del numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº004-2019-JUS;

Estando a lo informado; y

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional Nº421-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional Nº450-2019/GOB.REG.HVCA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR, Infundado el recurso de Apelación interpuesto por el señor Elmer Aguilar Ychpas en contra de la Resolución Ficta por denegatoria a la solicitud con Registro Nº001753 de fecha 04 de junio de 2019, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Mg. Dimas R. Aliaga Castro
GERENTE GENERAL REGIONAL

